

**LEY  
NACIONAL  
DE EMERGENCIA**

# **LEY NACIONAL DE EMERGENCIA**

**Nº. 4374 DEL 14/08/69**

**(Publicada en La Gaceta Nº. 136 del 19/08/69)**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA**

**Decreta:**

**La siguiente**

## **LEY NACIONAL DE EMERGENCIA**

### **Artículo 1.-**

El Poder Ejecutivo podrá, por decreto, declarar la condición de emergencia nacional en cualquier parte del territorio o en cualquier sector de la actividad nacional, cuando por alguna contingencia social lo crea necesario. Tal declaración configurará el estado de calamidad pública prevista en el artículo 180 de la Constitución Política. (Así reformado por el artículo 22 de la Ley Nº. 6890 del 14 de setiembre de 1983, publicado en La Gaceta Nº 180 del 23 de setiembre de 1983).

(Declarado inconstitucional y nulo por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto Nº.3410-92 de 14:45 hrs. del 10 de noviembre de 1992).

### **Artículo 2.-**

El Poder Ejecutivo podrá decretar igualmente, y en casos de extrema urgencia, restricciones temporales sobre el uso de la tierra, que se consideren necesarias para prevenir desastres mayores; facilitar la construcción de obras o tomar las medidas necesarias para permitir la evacuación de personas y bienes, en las zonas afectadas, así como restricciones sobre habitabilidad, tránsito e intercambio, que fueren necesarios para la atención de la emergencia.

### **Artículo 3.-**

Todas las dependencias e instituciones públicas estarán obligadas a coordinar con el Poder Ejecutivo y la Comisión que por esta ley se crea, sus actividades en las zonas afectadas y el Plan Regulador General, que será necesario elaborar, ocupará obligatoriamente, prioridad dentro del plan de cada institución, en lo que afectare, hasta tanto el Poder Ejecutivo declare, por decreto, la cesación del estado de emergencia.

#### **Artículo 4.-**

Para cumplir los fines de la presente Ley, autorízase al Poder Ejecutivo para constituir un Fondo Especial de Emergencia, formado por los aportes, donaciones y préstamos reunidos para ese efecto, así como las partidas de presupuesto nacional, que ordinaria o extraordinariamente, se llegaren a asignar; este fondo se pondrá a disposición de la Comisión Nacional de Emergencia creada por esta Ley (y su manejo estará exento de los trámites previstos en la Ley de Administración Financiera, excepto en lo relacionado con el control posterior periódico de la Contraloría General de la República).

(El párrafo entre paréntesis y subrayado fue declarado inconstitucional y nulo por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto N°. 3410-92 de las 14:45 hrs del 10 de noviembre de 1992).

#### **Artículo 5.-**

Autorízase a todas las instituciones autónomas y semiautónomas, a las empresas del Estado y a las municipalidades, para que contribuyan con las sumas que decidan, a favor del Fondo Especial de Emergencia a que se refiere el artículo anterior.

(Así reformado por Ley N°. 6832 del 22/12/82, publicada en la Gaceta N°.248 del 27/12/82).

#### **Artículo 6.-**

Créase la Comisión Nacional de Emergencia, organismo que será responsable del planeamiento, dirección, control y coordinación de los programas y actividades de protección, salvamento y reconstrucción de las zonas de desastre, así declaradas de conformidad con el artículo 1º de esta ley.

#### **Artículo 7.-**

La Comisión Nacional de Emergencia estará integrada por tres representantes del Poder Ejecutivo y uno de las siguientes instituciones autónomas del Estado: Banco Central de Costa Rica, Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto Costarricense de Tierras y Colonización, Consejo Nacional de Producción e Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. Asimismo, La Cruz Roja Costarricense podrá designar un miembro de la Comisión.

De sus tres representantes, el Poder Ejecutivo designará quiénes deberán actuar como Presidente, Secretario y Coordinador de la Comisión.

Todos los miembros de la Comisión Nacional de Emergencia trabajarán en ella ad honorem.

El Poder Ejecutivo podrá en cualquier momento, sin explicación previa alguna, remover libremente a cualquiera de los miembros de la Comisión.

#### **Artículo 8.-**

La Comisión Nacional de Emergencia tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Planificar, organizar, controlar y coordinar la acción de salvamento y defensa de las áreas afectadas o en peligro;
- b) Elaborar planes de salvamento y rehabilitación, de reconstrucción de las zonas afectadas y los programas de trabajo necesarios para su ejecución;
- c) Recomendar al Poder Ejecutivo, las medidas de orden y seguridad que deban tomarse en las zonas de peligro, para el resguardo de personas y bienes, y ejecutar por delegación suya, la imposición de tales medidas;
- d) Evaluar la magnitud de los daños ocurridos y presentar a conocimiento del Poder Ejecutivo, un inventario de los mismos;
- e) Autorizar y supervisar la ejecución de obras realizadas por otras entidades o por particulares, en las zonas afectadas, y velar porque su ejecución se ajuste a las normas y fines establecidos en el Plan Regulador que elabore;
- f) Coordinar y supervisar la ejecución de los programas de los organismos nacionales e internacionales en lo que atañe al salvamento y a la recuperación de la zona afectada; y
- g) Efectuar las investigaciones científicas o técnicas necesarias para preparar planes y programas de recuperación física y económica de las zonas de desastre.

#### **Artículo 9.-**

Cuando las circunstancias así lo exigieren, la Comisión Nacional de Emergencia, o las comisiones regionales o locales a que se refiere el artículo siguiente, podrán utilizar los servicios y facilidades de las dependencias del Poder Ejecutivo, de las instituciones autónomas y semiautónomas, de las empresas del Estado y de las municipalidades que acordaren su colaboración.

(Así reformado por Ley N<sup>o</sup>. 6832 del 22/12/92. Publicada en La Gaceta N<sup>o</sup>. 248 del 22/12/82).

#### **Artículo 10.-**

La Comisión Nacional de Emergencia designará las comisiones regionales o locales que considere indispensable para el cumplimiento de sus fines.

**Artículo 11.-**

El Poder Ejecutivo podrá expropiar, sin previa indemnización, en casos de emergencia, aquellos bienes, propiedades o derechos que fueren convenientes para cumplir los propósitos de la presente ley, dentro de los términos y condiciones que establece la ley N°. 3382 de 17 de setiembre de 1964.

**Artículo 12.-**

Esta ley es de orden público, será reglamentada por el Poder Ejecutivo y rige desde su publicación.

**Comuníquese al Poder Ejecutivo**

Asamblea Legislativa.-San José, a los once días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

JOSÉ LUIS MOLINA QUESADA  
Presidente

ARNULFO CARMONA BENAVIDES  
Primer Secretario

MARIO CHARPENTIER GAMBOA  
Segundo Secretario

Casa Presidencial.-San José, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

Ejecútese y Publíquese

J.J. TREJOS FERNANDEZ

El Ministro de Gobernación, Policía Justicia y Gracia

CRISTIAN TATTENBACH YGLESIAS

LEY NACIONAL DE EMERGENCIA

N°. 4374 DEL 14/08/69

(Publicada en La Gaceta N°. 136 del 19/08/69)

**REGLAMENTO  
DE  
EMERGENCIAS  
NACIONALES**

# **LA GACETA DIARIO OFICIAL**

**San José, Costa Rica, martes 18 de junio de 1996**

**Nº 25216 - MOPT**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; y con fundamento en lo dispuesto por la Ley Nacional de Emergencia, No. 4374 del 14 de agosto de 1969; la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, No. 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; y la Ley General de la Administración Pública, No. 6324 del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

- 1o.- Que el artículo 180 de la Constitución Política autoriza para que, en aquellos casos de "verdadera necesidad y urgencia", o sea de "guerra", "conmoción interna" y "calamidad pública", el Poder Ejecutivo pueda hacer uso de procedimientos administrativos excepcionales, expeditos y simplificados con el fin de enfrentar oportunamente dicha situación.
- 2o.- Que mediante Ley Nacional de Emergencia, No 4374 del 14 de agosto de 1969, fue emitida una normativa jurídica cuyo fin primordial consistió en dotar de un instrumento legal que permitiese, actuar en presencia de urgencia calificada.
- 3o.- Que existen una serie de disposiciones normativas que regulan de manera dispersa y carente de unidad lógico-jurídica, así como de la coherencia necesaria, tales circunstancias de excepción.
- 4o.- Que la Sala Constitucional mediante Voto No 3410-92 de las 14:45 horas del 10 de noviembre de 1992 dispuso establecer, entre otras cosas, los límites constitucionales dentro de los cuales procede la declaratoria de emergencia nacional.
- 5o.- Que se requiere adecuar la normativa vigente a los requerimientos actuales y futuros en la materia, ajustándola, además, a lo resuelto por la Sala Constitucional.

Por tanto,  
Decretan  
El siguiente,

# **REGLAMENTO DE EMERGENCIAS NACIONALES**

## **Título Primero**

### **CAPÍTULO UNICO DE LOS ESTADOS DE EMERGENCIA, NECESIDAD Y URGENCIA**

#### **Artículo 1o- Declaratoria de estado de necesidad y urgencia**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 180 de la Constitución Política y lo prescrito por la Sala Constitucional en el Voto No 3410-92 de las 14:45 horas del 10 de noviembre de 1992 , el Poder Ejecutivo podrá decretar “estados de necesidad y urgencia” con ocasión o ante la inminente posibilidad de que llegare a producirse una guerra, conmoción interna o una calamidad pública, lo que comprende las situaciones de “fuerza mayor” y “caso fortuito”, entendidos éstos como los sucesos que provienen de la naturaleza, como los terremotos y las inundaciones, o de la acción del hombre, como tumultos populares, invasión o guerra, o de la propia condición humana, como las epidemias, dentro del territorio nacional.

Asimismo, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 45 de la Constitución Política, y con ocasión de “guerra o conmoción interior”, podrán decretarse restricciones sobre el uso de la tierra, o aquellas porciones de la misma que fueren no aptas para su habitabilidad o tránsito, cuando resultare absolutamente indispensable para prevenir desastres naturales o facilitar la evacuación de personas y bienes en las zonas afectadas.

#### **Artículo 2o.- Obligatoriedad de acatar la declaratoria por parte de las dependencias públicas**

Todas las dependencias e instituciones públicas estarán obligadas a coordinar con el Poder Ejecutivo y la Comisión Nacional de Emergencia sus actividades en las zonas donde se declare “estado de necesidad y urgencia”, conforme a lo prescrito por la Ley y este Reglamento.

### **Artículo 3o.- Intervención de la fuerza pública**

Las autoridades de la Guardia Civil, de Asistencia Rural y del Tránsito deberán brindar la colaboración que se requiera para el debido resguardo de las personas, el orden y los bienes.

Además, conforme a los términos del artículo anterior, las entidades gubernamentales deberán brindar el apoyo que requiera la Comisión Nacional de Emergencia para el óptimo cumplimiento de sus funciones.

### **Artículo 4o.- Prioridad de los planes reguladores**

Los "Planes Reguladores" que adopte la Comisión Nacional de Emergencia para enfrentar los estados de necesidad y urgencia que al efecto se declararen, serán prioritarios en relación con los restantes planes de cada institución, dependencia o entidad gubernamental.

## **Título Segundo De la Comisión Nacional de Emergencia**

### **CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y COMPETENCIA**

#### **Artículo 5o.- Naturaleza**

La Comisión Nacional de Emergencia es un órgano desconcentrado adscrito al Poder Ejecutivo, y constituye la entidad responsable del planeamiento, dirección, coordinación y control de programas y actividades de protección, salvamento y reconstrucción de las zonas afectadas por fenómenos o hechos que hubieren estado contemplados dentro de la declaratoria de estado de necesidad y urgencia.

#### **Artículo 6o.- Atribuciones**

Constituirán atribuciones y responsabilidades primordiales de la Comisión nacional de Emergencia:

- a) Desarrollar y coordinar un Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres;
- b) Planificar, organizar, controlar y coordinar las acciones de salvamento y defensa de las áreas afectadas o en peligro;
- c) Elaborar planes de salvamento y rehabilitación, así como de reconstrucción

de las zonas afectadas y los programas de trabajo que sean necesarios;

d) Evaluar la magnitud de los daños e informar de inmediato al Poder Ejecutivo;

e) Autorizar y supervisar la ejecución de obras a realizar por otras personas o entidades, públicas o privadas, en las zonas afectadas, y velar porque su ejecución se ajuste a las normas y fines establecidos en el Plan Regulador que al efecto elabore;

f) Coordinar y supervisar la ejecución de los programas de los organismos y entidades nacionales e internacionales relacionados con la declaratoria de estado de necesidad y urgencia y sus efectos jurídicos y materiales, con el propósito de lograr la más efectiva y racional utilización de los recursos para los fines a los cuales han sido destinados;

g) Recomendar al Poder Ejecutivo las medidas de orden y seguridad que deban tomarse en las zonas de peligro, para el debido resguardo de personas y bienes, y hacerse cargo, directamente, de las medidas que sean necesarias en aquellos casos en que así expresamente lo autorizare el Poder Ejecutivo;

h) Efectuar las investigaciones técnicas o científicas necesarias para preparar planes y programas de recuperación física, ecológica y económica de las zonas afectadas;

i) Promover la identificación e investigación de las amenazas y situaciones potenciales de vulnerabilidad dentro del territorio nacional;

j) Promover la participación de la población en los procesos de prevención y atención de emergencias, y en las estrategias y desarrollo de los planes de emergencia;

k) Fomentar la formación ciudadana en materia de desastres;

l) Promover la creación y el fortalecimiento de los comités regionales y locales de emergencia;

m) Promover las relaciones que sean necesarias con universidades y organismos, nacionales e internacionales, públicos o privados, especializados en estas actividades o en campos específicos de investigación, con el propósito de ejecutar planes cooperativos, recibir capacitación o transferencia tecnológica;

n) Ejercer un riguroso control sobre la utilización eficiente y eficaz de todos los bienes y servicios destinados a las actividades a su cargo, o a cargo de otros organismos, entidades u organizaciones que estuvieren sometidos a su coordinación.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA JUNTA DIRECTIVA**

### **Artículo 7o.- Integración**

La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Emergencia estará integrada de la siguiente manera:

- a) Tres representantes del Poder Ejecutivo;
- b) Un representante por cada una de las siguientes instituciones: Banco Central de Costa Rica, Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto de Desarrollo Agrario, Consejo Nacional de Producción e Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo;
- c) Un representante designado por la Cruz Roja Costarricense.

### **Artículo 8o.- Potestad del Poder Ejecutivo para designar al Presidente, Secretario y al Coordinador**

De los tres representantes del Poder Ejecutivo, éste designará a quienes ejercerán los cargos de Presidente, Secretario y Coordinador de la Comisión.

### **Artículo 9o.- Ejercicio gratuito de los cargos y su remoción**

Todos los funcionarios a que se refiere el artículo anterior desempeñarán sus cargos en forma gratuita, y sus designaciones no estarán sujetas a término o plazo alguno. En consecuencia, las personas designadas podrán ser removidas libremente en cualquier momento.

### **Artículo 10o.- Atribuciones**

Corresponderá a la Junta Directiva:

- a) Dirigir la política de la Comisión y aprobar los Planes Reguladores referentes a las declaratorias de estado de necesidad y urgencia, así como tomar las medidas necesarias para velar por su debido cumplimiento;
- b) Autorizar los presupuestos ordinarios de operación y de inversiones de la entidad, y sus correspondientes modificaciones, así como las modificaciones internas a los presupuestos, debiendo someterlos a la aprobación de la Contraloría General de la República;
- c) Autorizar los presupuestos correspondientes a las declaratorias de estado de necesidad y urgencia, y proceder a ejecutarlos de inmediato;
- d) Aprobar los carteles de las licitaciones públicas y las licitaciones por registro y proceder a su adjudicación;

- e) Dictar los reglamentos de funcionamiento que sean necesarios, así como las regulaciones complementarias que estime prudente para el desarrollo y control de las actividades a cargo de las distintas oficinas y dependencias o unidades ejecutoras, en estricto apego al ordenamiento jurídico;
- f) Aprobar la organización administrativa, los sistemas de clasificación y valoración de puestos y toda modificación al sistema salarial que deba aplicarse dentro de la entidad;
- g) Asignar las atribuciones que correspondan al Director Ejecutivo;
- h) Conocer, en alzada, de los recursos interpuestos contra los actos o resoluciones emitidos en el ejercicio de sus funciones por el Presidente de la Comisión Nacional de Emergencia;
- i) Nombrar y remover, libremente, al Director Ejecutivo;
- j) Nombrar al Auditor Interno;
- k) Aquellas otras que fueren necesarias para el cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades asignadas a la Comisión Nacional de Emergencia, conforme a la Ley y el presente Reglamento.

#### **Artículo 11o.- Sesiones**

La Junta Directiva sesionará ordinariamente cada dos semanas, el día y la hora que al efecto se determine, y extraordinariamente en cualquier momento cuando así lo convocare su Presidente.

#### **Artículo 12o.- Convocatoria a sesiones extraordinarias**

Toda convocatoria a sesiones extraordinarias deberá hacerse con no menos de doce horas de anticipación, y con la indicación expresa de los asuntos a tratar, así como el suministro de la información correspondiente.

#### **Artículo 13o.- Agenda**

La agenda que contenga los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias, así como la documentación que será objeto de conocimiento en las mismas, deberá distribuirse entre los miembros de la Junta Directiva con una anticipación no menor a veinticuatro horas.

#### **Artículo 14o.- Posibilidad de dispensa de plazos**

No obstante lo dispuesto en los dos artículos inmediatamente anteriores, podrá dispensarse la aplicación de los plazos al efecto previstos, cuando se tratare de la atención o conocimiento de asuntos de urgencia, y siempre y cuando así lo aceptaren la totalidad de los miembros presentes.

### **Artículo 15o.- Quórum**

Para sesionar se requerirá la presencia de no menos de cinco miembros y los acuerdos se tomarán por simple mayoría.

### **Artículo 16o.- Firma de Actas**

Las actas deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LA PRESIDENCIA EJECUTIVA**

### **Artículo 17o.- Atribuciones**

El Presidente de la Junta Directiva es el funcionario de mayor jerarquía dentro de la Comisión Nacional de Emergencia y tendrá a su cargo las siguientes responsabilidades y funciones:

- a) Servir de enlace directo con la Presidencia de la República y los Ministros de Gobierno;
- b) Someter a conocimiento de la Junta Directiva los Planes Reguladores que resulten procedentes, así como las iniciativas relacionadas con la definición y adopción de las políticas provenientes del Poder Ejecutivo;
- c) Convocar las sesiones de la Junta Directiva, elaborar la agenda y velar por la pronta y eficiente ejecución de los acuerdos que se tomen, debiendo mantenerse, a tales efectos, un sistema de registro y seguimiento que permita verificar el exacto cumplimiento de dichos acuerdos;
- d) Programar las actividades que se requieran para cumplir con las políticas y alcanzar los objetivos de la Comisión, dentro de los lineamientos de la política general del Estado que dicte el Poder Ejecutivo;
- e) Mantener una labor sistemática de modernización de la entidad y la racionalización en el uso de sus recursos, en coordinación con la Oficina de Planificación Nacional y Política Económica de la Presidencia de la República;
- f) Coordinar con la Presidencia de la República y de acuerdo con los lineamientos que esta última establezca, las negociaciones que procuren obtener asistencia técnica y financiamiento, con el fin de cubrir las necesidades que demande la institución;
- g) Coordinar con los Ministerios de Gobierno, así como con las instituciones autónomas y las municipalidades del país, las políticas, objetivos, planes y programas de la entidad;